



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Monitorio
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00252-00
DEMANDANTE	Fondo de Empleados de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – FONCORPOCALDAS
DEMANDADO	Jaime Ramírez Henker

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 18 de julio de 2023 y notificada por estado de 19 de julio de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 18 de julio de 2023, se inadmitió la demanda en el presente asunto. Y dicha providencia fue notificada en estado de 19 de julio de 2023, e inconforme con la decisión adoptada, la abogada que representa los intereses de la parte demandante, presentó recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

De entrada, debe advertirse que el presente recurso fue impetrado desatendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, tal y como lo establece el

inciso tercero (3º) del artículo 318 del Código General del Proceso:

“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**” (Énfasis del Despacho)

Para el caso en concreto, el auto opugnado fue notificado por estado el 19 de julio de 2023, por lo que el actor tenía hasta el día 25 del mismo mes y año para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 26 de julio de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Con todo, debe tenerse en cuenta que, el auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso¹, no admite recurso.

De otro lado, mediante auto de 18 de julio de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad. No obstante, una vez transcurrido el término señalado, la parte actora no allegó escrito de subsanación.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo e improcedente el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de 18 de julio de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la

¹ “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos (...)”

presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el proceso monitorio, promovido a través de apoderada judicial por el Fondo de Empleados de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – FONCORPOCALDAS en contra de Jaime Ramírez Henker, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 10 de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



**Juliana Arias Escobar
Secretaría**